



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

EXPEDIENTE NÚM. 2019-161

AUTO DECIDE SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA
Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud¹ emanada de la apoderada del llamado en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. respecto de la pérdida de competencia de este Despacho para continuar conociendo del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

EL FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La apoderada de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. fundamenta su solicitud en que el despacho debió dictar sentencia que definiera el litigio en lo sustancial a más tardar el 23 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., por lo que solicitó la remisión del expediente al juez civil del circuito siguiente.

CONSIDERACIONES

En la legislación procesal civil, al trámite de los procesos se les imprimió también un término puntual de duración, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces.

La normativa que rige la materia es el canon 121 del C.G.P, la cual, luego de su estudio de constitucionalidad mediante sentencia C- 443 de 2019, se encuentra redactada bajo el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien

¹ Archivo 69, cuaderno principal

asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia..."

A primera vista, la norma es diáfana pues la pérdida de competencia es objetiva, e implica que a partir del momento en que ésta opere, estaría viciada de nulidad la actuación realizada por el funcionario judicial con posterioridad a ese suceso, salvo que la misma se haya saneado.

En este estado procesal, la apoderada de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. propuso el 7 de junio del año que avanza, la pérdida de competencia, de conformidad con la normativa antes transcrita, por no haberse dictado sentencia durante el año posterior a la fecha en que fue notificada la parte llamada en garantía, esto es, hasta el 23 de julio de 2021.

Procede entonces el despacho a determinar si en el presente proceso se debe declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo, conforme la normativa que rige la materia, para lo cual resulta necesario revisar municiosamente el expediente. Veamos:

- El 28 de mayo de 2019 fue repartida la demanda verbal impetrada por RODRIGO MANTILLA TORRES contra CAMPESA S.A., la cual fue admitida² mediante auto del 3 de julio de 2019.

- El 12 de diciembre de 2019 se notificó³ personalmente el representante legal de CAMPESA S.A., quien el 30 de enero de 2020 contestó la demanda y presentó llamamiento en garantía respecto de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

- Mediante auto del 10 de marzo de 2020⁴ se admitió el llamamiento en garantía, quedando debidamente notificado GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. el 23 de julio de 2020⁵.

Así las cosas, si la notificación al demandado se realizó el 30 de enero de 2020, el término de duración del proceso, de que trata el art. 121 del C.G.P., venció el 23 de julio de 2021, y el término de prórroga que por una

² Folios 105-106, archivo 00 principal

³ Folio 140, cuaderno principal

⁴ Folio 43, cuaderno 03 llamamiento en garantía

⁵ Archivo 03, constancia secretarial, cuaderno principal

sola vez contempla el inciso quinto de la citada norma, por seis meses, vencieron el 23 de enero de 2022.

Así las cosas, es evidente que el término de duración del proceso en este caso se encuentra vencido y por ende se genera el efecto jurídico del inciso sexto del art. 121 del C.G.P.: *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*, sin que valga atender las circunstancias especiales de recursos y acciones de tutela interpuestos por las partes procesales (en especial el llamado en garantía) que incidieron de forma directa en la dilación del trámite procesal.

En consecuencia, ha perdido competencia este funcionario para seguir conociendo del presente proceso, y así se declarará, pero con efectos de nulidad sólo a partir de 07 de junio de 2022, fecha en que se planteó la nulidad por la apoderada del llamado en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES, quedando a salvo las actuaciones anteriores a la misma al haberse actuado por las partes sin proponer la nulidad oportunamente.

En igual sentido se ordenara remitir el expediente al Juzgado que sigue en turno, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, lo cual deberá cumplirse por la secretaría del Despacho de forma inmediata e informar de ello a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo de este proceso, con efectos de nulidad a partir del 07 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por la secretaría de este despacho, procédase a Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, informando esta decisión, y remitir el expediente completo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, que sigue en turno.

TERCERO. PROPONER conflicto negativo de competencia en el evento de que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga no acepte avocar el conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.